



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 0 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de junio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales y daños ocasionados en su bicicleta como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 214/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 20 de mayo de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 23 de mayo de 2022), se solicita dictamen de este Consejo Consultivo al objeto de examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Cabildo de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños materiales que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de su titularidad.

2. La cuantía que se reclama asciende a 6.385,14 euros, lo que determinaría la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Consejero de la Consejería de Gobierno de Presidencia del Cabildo Insular de Gran Canaria -competencia delegada en virtud de Decreto 42/2019 de 24 de julio de 2019-, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

de las Bases del Régimen Local (LRBRL), así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, la Ley 8/2015, de 1 de abril, de los Cabildos Insulares y la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, al haber sufrido un daño físico, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva del Cabildo Insular implicado, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. Se cumple también el requisito de la no extemporaneidad de la reclamación, pues esta se interpone el día 16 de noviembre de 2020, respecto de un daño producido el día 14 de octubre de 2020 (art. 67 LPACAP).

II

1. En lo que se refiere al presupuesto fáctico sobre el que sustenta el escrito de reclamación presentado por el interesado, según en el mismo se hace constar:

« (...) El miércoles 14 de octubre de 2020 estaba entrenándome entre Maspalomas y Puerto Rico. Después de haber pasado por la rotonda del Pajar en dirección a Arguineguín por la GC500, a 200 mts más o menos, me caí en la carretera, ya que hay un montículo de asfalto que cruza la misma, causa por la que perdí el equilibrio en la rueda delantera de mi bici (ver fotos adjuntas) y caí sobre el lado derecho de mi cuerpo.

Como tenía muchas dificultades para moverme llamé a un taxista, el cual me condujo a Urgencias del Hospital (...).

Me hicieron exámenes que no han detectado ninguna fractura pero sí varias lesiones en rodilla, hombro, codo, muslo y cintura (ver fotos adjuntas)

Tengo una licencia a nivel español que me cubre a nivel sanitario pero que no cubre medicamentos ni la reparación de mi bicicleta. Por eso me dirijo a Uds. para solicitar una indemnización para la reparación de la bicicleta, ya que pienso que son Uds. los responsables del mantenimiento de las carreteras.

En este momento no tengo el importe de la factura de la reparación porque las piezas de recambio vienen del extranjero y tardan tiempo en llegar a Gran Canaria. Les enviare la misma cuando la reparación esté hecha y yo tenga la factura en mi poder. Se trata de una bicicleta de profesional por lo que las piezas son caras (...) ».

2. En cuanto a los trámites que constan practicados en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, este se inició con la presentación del escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial indicado. Además, el interesado presenta escrito de alegaciones posterior determinando el *quantum* indemnizatorio tanto en relación con los perjuicios materiales referidos a la bicicleta como por los daños físicos alegados.

Consta que se admitió a trámite la sucinta reclamación.

Así como la emisión en el curso del procedimiento del preceptivo informe técnico del Servicio de Obras Públicas e Infraestructuras.

Particularmente, el referido informe técnico señala:

« (...) Se trata de un tramo de vía recto de unos 7 metros y medio de ancho de calzada de doble sentido de circulación, uno por sentido, con arcén en el margen derecho de unos 2 m y en el izquierdo de unos 3 m, Además cuenta con barrera bionda en su lado derecho y en el izquierdo con una acera.

El firme en el punto donde ocurrió el presunto accidente, cuenta con una fisura longitudinal, de resto el todo el tramo, el firme tiene un estado aceptable.

A unos escasos 200 metros del punto motivo de esta reclamación, se encuentra situada la señal de la velocidad máxima permitida en ese tramo, que es de 60 km/h.

La visibilidad en el tramo es muy buena, ya que se trata de una recta con bastante amplitud, contamos con una plataforma de más de 10 m de ancho.

Consultados los partes elaborados por la empresa responsable de la conservación del tramo de carretera, correspondientes al día 14 de Octubre de 2020, se comprueba que no se tuvo conocimiento del presunto incidente.

El último recorrido que pasó por la carretera GC-500 anterior a la fecha y hora que se cita, fue esa misma mañana en torno a las 10:00 horas, y no se detectaron incidencias en la vía.

Se adjuntan los partes del último de recorrido que pasó por la zona, así como el del recorrido que pasó después (...) ».

Asimismo, se evacuó el trámite de audiencia, formulando escrito de alegaciones en el indicado tramo el reclamante, en el que, entre otros, identifica a los testigos que propone para que se practique el interrogatorio oportuno a efectos probatorios; y, asimismo, determina el *quantum* indemnizatorio correspondiente a las lesiones

físicas soportadas, además de los daños materiales alegados, lo que suma la cantidad total de 6.385,14 euros.

Finalmente, tras conceder nuevo trámite de audiencia al interesado sin que haya formulado nuevo escrito de alegaciones, se dicta la Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio por el órgano instructor del procedimiento.

3. El procedimiento se ha desarrollado correctamente. Si bien, la resolución se emitirá una vez vencido el plazo de seis meses sin justificación al respecto (art. 91.3 LPACAP), ello no obsta la obligación de la Administración de resolver expresamente (art. 21 LPACAP), sin perjuicio de los efectos administrativos y económicos derivados de la tardanza en emitir la resolución expresa.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras del Cabildo de Gran Canaria.

2. El reclamante aduce, como ya ha quedado expuesto, que sufrió una caída con lesiones mientras circulaba con la bicicleta por la carretera GC-500, con causa en el desperfecto existente en el asfalto, siendo en efecto las lesiones por las que reclama las propias de un accidente en bicicleta.

Acerca de la distribución de la carga de la prueba en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, por ejemplo, en su Dictamen 325/2021, de 14 de junio:

« (...) Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en

su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

Sobre la Administración recae en cambio el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».

Ciertamente, los hechos alegados en sustento de la reclamación formulada coinciden, en cuanto al momento en que se produjeron, con las fechas contrastadas en la documental médica que consta en el expediente y que se realizó con motivo de las lesiones por la que reclama.

En el reportaje fotográfico, asimismo obrante en el expediente, particularmente, se observa el desnivel existente supuestamente causante de la caída, y consta también la reparación de que fue objeto con posterioridad.

La declaración testifical practicada en el procedimiento, en fin, corroboraría igualmente los hechos en la versión que de los mismos refiere el reclamante, en tanto que se ha interrogado a tal efecto al ciclista que le acompañaba en el momento en que se produjo el accidente.

Sin embargo, pese a todo lo expuesto, no cabe dar por inconcuso el relato que la reclamación trata de hacer valer, porque, ya de entrada, se aprecia que la prueba testifical practicada en un concreto aspecto entra en contradicción con las alegaciones manifestadas por el interesado en su escrito, al señalar que fue una ciudadana la que trasladó en su vehículo al perjudicado para ser atendido por el servicio sanitario y no un taxi, como manifiesta el reclamante.

Y, sobre todo, circunstancia que todavía resulta más relevante en punto a poder dar por definitivamente esclarecidos los hechos y por buena la versión que de los mismos refiere el reclamante es que no consta la formalización de denuncia alguna, ni tampoco se realizó el correspondiente aviso al servicio de mantenimiento viario, ni al tiempo en que sucedieron los hechos, ni incluso en el curso de los días sucesivos.

3. En cualquier caso, además, el informe técnico obrante en el expediente señala, por otra parte, que, si bien el asfalto tenía una fisura longitudinal en el lugar del accidente, el firme presentaba un estado aceptable y la visibilidad en el tramo era muy buena, tratándose de un tramo recto y amplio de la carretera.

Así las cosas, se infiere de ello, habida cuenta de las características del tramo en que sucedió el accidente, que las circunstancias de la carretera permitían favorecer el desarrollo de una correcta circulación, esto es, había suficiente visibilidad, no solo por tratarse de un tramo amplio y recto, sino también por la hora y las condiciones meteorológicas existentes en el momento del accidente, en suma, atendiendo así al conjunto de circunstancias de lugar, tiempo y modo concurrentes en el caso.

A este respecto, debemos hacer mención del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que indica en su art. 10.2 lo siguiente:

«2. El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía».

Además, el art. 13.2 de la citada normativa señala:

«3. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía (...)».

Específicamente, sobre los límites de velocidad el art. 21.1 del señalado Texto Refundido, establece lo siguiente:

«1. El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse».

Acorde al marco normativo que acaba de dejarse consignado, así, pues, es lo cierto que el ciclista pudo haber observado la fisura longitudinal advertida en el tramo de la vía donde sucedió el accidente según su reclamación, y pudo también haber realizado la maniobra oportuna en dicho lugar con el fin de evitar la caída sufrida, más aún, tratándose de un deportista federado en la especialidad del ciclismo, debiendo asumir en consecuencia parte del riesgo inherente al deporte practicado.

En suma, resulta de aplicación, por virtud de cuanto antecede, la misma doctrina expresada por este Organismo en otras ocasiones, por ejemplo, en nuestro Dictamen 280/2019, cuyo contenido por lo demás transcribe parcialmente la propia Propuesta de Resolución que ahora nos ocupa, con base en la cual procede la desestimación de la reclamación presentada.

4. Es conforme a Derecho, consecuentemente, la Propuesta de Resolución sometida al parecer de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, se considera conforme a Derecho.